



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

26/2026

Incidente Nº 2 - ACTOR: GARCIA VERDIER, NATALIA ELENA
DEMANDADO: ASOCIACION MUTUAL SANCOR SALUD s/INC DE MEDIDA
CAUTELAR

Resistencia, 27 de enero de 2026.- GDC

VISTOS:

Estos autos caratulados: "**INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR EN AUTOS: GARCIA VERDIER, NATALIA ELENA C/ ASOCIACION MUTUAL SANCOR SALUD S/ AMPARO CONTRA ACTOS DE PARTICULARES**", **Expte. N° FRE 26/2026/2/CA1**, provenientes del Juzgado Federal N° 2 de la ciudad de Formosa;

Y CONSIDERANDO:

I.-Que la Sra. Natalia Elena García Verdier promovió acción de amparo contra la Asociación Mutual Sáncor Salud (SANCOR) para que la t/ demandada otorgue la cobertura de prestaciones médicas asistenciales que por ley le corresponde como afiliada de dicha obra social, en especial las indicadas por el médico tratante, consistentes en: la entrega del medicamento prescripto (GOSERELINE de 3,6 MG), otorgue cobertura para la realización de estudio de prueba genómica ONCOTYPE DX, más gastos por traslado comida y pasajes con un acompañante a la Ciudad de Córdoba, provincia del mismo nombre, para controles periódicos. Además otorgue cobertura integral de todas las prestaciones, estudios, honorarios médicos, gastos que en lo futuro deba realizarse por su patología de cáncer de mama y devuelva los desembolsos dinerarios por honorarios médicos abonados de manera particular en la



cirugía de mastectomía por la suma de \$ 4.220.000 mas el reembolso de \$110.000 por consultas abonadas de manera particular con sus respectivos intereses y hasta su efectiva devolución bajo apercibimiento de astreintes y desobediencia judicial a cargo de la obra social.

En forma concomitante solicitó medida cautelar a fin de que se ordene a la obra social demandada que, de manera urgente, haga y entrega del medicamento prescripto GOSERELINE de 3,6 MG y otorgue cobertura para el estudio de prueba genómica -estudio ONCOTYPE DX- con gastos por traslado, comida y pasajes para ella y un acompañante solicitados por el médico tratante.

Por resolución del 22/01/2026 la magistrada de la instancia anterior desestimó la medida cautelar solicitada.

Para así decidir, afirmó, entre otras consideraciones, que la pretensión de la actora deviene improcedente, toda vez que si bien está acreditado su carácter de afiliada, sostiene que el pretendido estudio genómico denominado ONCOTYPE DX no se encuentra incluido dentro de las prestaciones obligatorias previstas en el Programa Médico Obligatorio, cuya cobertura mínima resulta exigible a las entidades comprendidas en las leyes Nros. 23.660, 23.661 y 26.682. En tal sentido, la sola prescripción médica del estudio, aún cuando sea presentada como relevante para la definición del esquema terapéutico -dice la juzgadora-, no resulta suficiente (al menos en esta etapa preliminar) para tener por acreditada la verosimilitud del derecho a su cobertura obligatoria. Tampoco se configura el requisito del peligro en la demora por encontrarse actualmente la accionante bajo tratamiento de radioterapia sin que surja u de las constancias acompañadas que la falta inmediata del estudio ONCOTYPE DX o de los procedimientos indicados





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

torne ilusoria la tutela jurisdiccional futura o genere un daño irreparable que no pueda ser adecuadamente analizado al momento de resolver el fondo de la cuestión. En este contexto, concluye en que la medida Cautelar solicitada aparece como una pretensión que importa alterar el estado de hecho existente y anticipar los efectos de una eventual sentencia favorable sin que se encuentren reunidos -señala la magistrada-, en esta instancia preliminar, los recaudos de verosimilitud del derecho y peligro en la demora exigidos por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

II.- Disconforme con lo decidido, la accionante interpone recurso de apelación en fecha 24/01/2026, el que fuera concedido en relación y con efecto suspensivo el día 26/01/2026, cuyos agravios sintetizados se detallan a continuación:

Solicita se declare la nulidad de la resolución y/o se revoque por ilegítima y arbitaria al causar un gravamen irreparable al postergar la tutela judicial efectiva de un derecho fundamental en un contexto de enfermedad oncológica grave y avanzado con metástasis ganglionar (estadio III), con necesidad de urgente tratamiento.

Argumenta que resulta médicaamente crítico determinar el riesgo de recurrencia genómica para definir el esquema terapéutico (quimioterapia) y descartar que cualquier nueva malformación comprometa aún más su delicado cuadro de salud ya que se encuentra bajo tratamiento oncológico desde julio de 2025 en el Instituto IMGO SA en la ciudad de Córdoba y, actualmente, realizando específicamente radioterapia en el Centro de Medicina Nuclear de la ciudad de Formosa.

Alega arbitrariedad por confusión técnica y error de hecho para negar el peligro en la demora.



Refiere que efectuó el reclamo administrativo previo ante el hallazgo de una nueva masa tumoral y que exigirlo mientras transcurre la feria judicial es condenar a la paciente a la desprotección total.

Afirma que la resolución apelada minimiza la necesidad y urgencia del tratamiento al considerar que al estar con radioterapia no se evidencian riesgos, deterioro o menoscabo de su salud durante la sustanciación del proceso principal.

Indica que no es determinante que el tratamiento solicitado no esté expresamente incluido en el PMO, ya que la normativa debe ser interpretada de manera amplia, en función de su finalidad protectora del derecho a la salud.

Cita jurisprudencia que estima avala su posición, efectúa reserva el Caso Federal y finaliza con petitorio de estilo.

Elevadas las actuaciones a esta instancia, en fecha 26/01/2026 se llamó Autos para resolver el recurso de apelación interpuesto.

III.- Analizadas las constancias del caso en función de la crítica traída a consideración del Tribunal por la recurrente, adelantamos nuestra decisión favorable a la admisión del recurso impetrado.

Cabe señalar inicialmente que el dictado de una medida cautelar no importa el antícpo de una eventual sentencia favorable, la verosimilitud del derecho debe surgir de manera manifiesta de los elementos obrantes en la causa, resultando por lo demás improcedente el análisis exhaustivo de las relaciones que vinculan a las partes, cuya naturaleza y extensión han de ser dilucidadas con posterioridad (CNCont. Adm. Fed., Sala V, in re "Correo Argentino S.A. c/ Estado Nacional PEN s/ Medida Cautelar [autónoma]", del 16/03/01; con cita del precedente CN Civ. Com. Fed.,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

Sala I, in re "Turisur S.A. c/ Estado Nacional -Secretaría de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable - Administración de Parques Nacionales s/ Nulidad de acto administrativo", del 24/02/2000).

Sin embargo, no corresponde extremar el rigor de los razonamientos al apreciar los recaudos que habilitarían la concesión de la tutela anticipada, cuando se encuentra en juego la dignidad y la salud de las personas.

Esta pauta para la valoración de la procedencia de la tutela cautelar se entronca con el principio -recogido por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas- conforme al cual "la necesidad del proceso para obtener razón no debe convertirse en un daño para el que tiene la razón" (ver García de Enterría, Eduardo, La Batalla por las Medidas Cautelares, Madrid, Civitas, 1995, págs. 120/121).

Por ende, la procedencia de dichas medidas se halla condicionada a que se acredice la apariencia o verosimilitud del derecho invocado por quien las solicita (*fumus bonis iuris*) y el peligro en la demora (*periculum in mora*), que exige evidenciar que la tutela jurídica que la actora aguarda de la sentencia definitiva pueda llegar a resultar inútil por el transcurso del tiempo, configurándose un daño irreparable.

Allí radica el peligro que, junto a una indispensable y aun mínima apariencia de buen derecho, justifican la anticipación material de tutela judicial que implican los pronunciamientos cautelares.

Se recuerda, la Corte Suprema de la Nación ha señalado en reiteradas oportunidades que, como resulta de la naturaleza de las medidas cautelares, ellas no exigen el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del



instituto cautelar, que no es otra que atender aquello que no excede el marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad (Fallos: 315:2956; 316:2855 y 2860; 317:243 y 581; 318:30, 532; 323:1877 y 324:2042, entre otros).

Dentro del marco precedentemente detallado, cabe precisar que ambos requisitos se hallan íntimamente vinculados entre sí de manera tal que, a mayor verosimilitud del derecho, cabe no ser tan exigente en la gravedad e inminencia del daño, y viceversa (C.S.J.N. "Bulado Malmierca Juan c/ B.N.A. s/ medida cautelar", del 24/08/93).

Además de lo dicho es de destacar que cuando se encuentran involucradas cuestiones relacionadas al derecho de salud, derivadas del derecho a la vida, las mismas poseen jerarquía constitucional, reconocidas en diferentes tratados internacionales en los términos del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional. Así, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; Declaración Universal de Derechos Humanos; y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. En tales términos, la incorporación a nuestra Constitución no limita la protección del derecho a la salud a la abstención de actos que puedan producir un daño, sino que exige prestaciones de dar y hacer que encierran en definitiva la provisión de terapias y medicamentos.

IV.- Sentado ello y a fin de evaluar si en las presentes actuaciones se dan los recaudos de viabilidad de la medida, cabe señalar que del escrito de promoción de la acción y de las constancias obrantes en la causa, se advierte que la Sra. Natalia Elena García Verdier resulta ser afiliada a la obra social demandada conforme se encuentra acreditado en autos (Plan SANCOR 3000 - Afiliado N° 1101776/01). y que no se halla





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

controvertida la grave patología que padece. Asimismo, que pese a las manifestaciones de la obra social, efectuó el pedido de la prestación administrativamente mediante el envío de carta documento de fecha 06/12/2025.

En lo referente al objeto de la apelación, surge del informe médico acompañado (con fecha 08/01/2026) el carácter de "urgente" de la práctica ONCOTYPE DX, suscripto por la Dra. Mabel Gilí experta en Oncología Clínica del Centro de Medicina Nuclear y Radioterapia de la ciudad de Formosa, en atención a que la amparista, ya fue intervenida anteriormente (30/09/2025) por mastectomía derecha + BGC + VAC + RMI (reconstrucción mamaria inmediata) con expansor a cargo del Dr. Andrés Del Castillo y equipo médico de IMGO S.A. en la ciudad de Córdoba.

Asimismo, y en su escrito de "Amplia Medida de prueba" que adjuntó, obra el informe de IMGO de fecha 15/01/2026, donde se le recuerda el turno con el Dr. Andrés Del Castillo para el día Miércoles 28/01/2026 para expansión mamaria y punción aspiración de quiste mamario izquierdo de 3 cm, a tensión, doloroso solicitando compañía de un tercero.

Desde tal perspectiva, y considerando la opinión de ambos profesionales corresponde abocarnos al tratamiento de la pretensión cautelar, la cual tiende a obtener de la obra social la entrega del medicamento prescripto GOSERELINE de 3,6 MG (que si bien se le ha entregado ha sido otra droga "Leuprolide", por lo tanto no fue la recetada por el profesional de la salud que la asiste, pudiendo no tener el efecto buscado), y otorgue cobertura integral para el estudio de prueba genómica ONCOTYPE DX cubriendo los gastos y honorarios



médicos quirúrgicos y no quirúrgicos que demande, gastos por traslado, comida y pasajes con un acompañante.

De lo hasta aquí reseñado, ante la patología de la actora y teniendo especial consideración el riesgo severo que su cuadro clínico podría sufrir en caso de no iniciar el inmediato tratamiento prescripto al efecto, se deriva que la pretensión de autos se enmarca en la amplitud de las prestaciones que por la ley deben ser integrales en función de los derechos y garantías previstos por la Constitución Nacional.

En el caso, conforme dan cuenta las constancias descriptas y pruebas documentales aportadas, se encuentra -a priori- justificada la necesidad que tiene la accionante de realizarse el tratamiento y estudio inciado por la Dra. Mabel Gilí en su informe médico y la cobertura integral del mismo, lo cual torna admisible la tutela requerida, sin perjuicio de lo que se decida en la causa principal en ámbito de mayor debate.

Ello si tenemos en cuenta que los profesionales encargados del abordaje clínico de la actora poseen una amplia libertad para escoger el método, técnica o medicamento que habrá de utilizarse para afrontar la enfermedad, y tal prerrogativa queda limitada tan sólo a una razonable discrecionalidad y consentimiento informado del paciente. (Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, sala III, "Q., A. c. INSSJP (PAMI) s/ Prestaciones médicas", 08/08/2019, Cita Online: AR/JUR/27251/2019).

Estimamos además que, en patologías de salud, la dignidad del paciente importa respetar la opinión del profesional médico en quien deposita su confianza para su curación, máxime en el presente caso en que la Sra. García Verdier padece diversos indicadores de riesgo aumentados, por lo que resulta atendible el argumento de la profesional





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

tratante, de los que surgen como consecuencia la premura del tratamiento médico indicado.

Tal decisión se compadece con la tutela del derecho a la salud de la actora, reconocida constitucionalmente con fundamento en el art. 14 bis CN y actualmente en virtud del art. 75 inciso 22 con la incorporación de los tratados internacionales, el derecho a la salud posee expresamente jerarquía constitucional (v. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 12, ap. 1 y 2, incisos a), b), c) y d) Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 25.1 y Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art.XI).

V.- El sistema de Obras Sociales, como parte de la Seguridad Social, comparte los fines de la misma, por lo que su implementación no debe concebirse en forma restrictiva sino procurando brindar prestaciones integrales (conf. art. 14 bis CN.; art. 2 Ley 23.661).

Por lo demás y en punto a que no es determinante que el tratamiento solicitado esté expresamente incluido en el PMO, cabe señalar que con el dictado de la Resolución del Ministerio de Salud N° 201/02 (PMO), en el Anexo I, al enumerar la cobertura básica que deben brindar los Agentes del Seguro de Salud, incluye en su punto 1.1.3 a los "Programas de prevención de Cánceres femeninos: en especial de cáncer de mama y cuello uterino., diagnóstico y tratamiento de todas las afecciones malignas". A su vez, en su Anexo II, catálogo de Prestaciones" establece que "Las prácticas consideradas de alto costo, necesarias para el diagnóstico y tratamiento de patologías de baja incidencia y alto impacto económico y social, han sido normatizadas para asegurar el correcto uso de la tecnología y establecer los alcances de su cobertura evitando la inadecuada utilización de dichas prácticas. El



agente de Seguro de Salud podrá ampliar los límites de cobertura de acuerdo a necesidades individuales de sus beneficiarios". También debe recordarse que en reiterados precedentes se dijo que el PMO debe considerárselo como un "piso prestacional" (Camara Federal de Salta, Sala II en "Farfan, Mariana Romina c/ Sánctor Salud s/ Amparo Ley 16986", sent. 26/6/2024), que no tiene carácter pétreo sino dinámico y elástico, ya que admitir una visión estática del mismo resultaría contradictorio contra la naturaleza expansiva de las ciencias médicas y con la benéfica influencia de ésta sobre la salud de los seres humanos (C.Fed.Salta antes de su división en Salas en "R.N.F. c/ Obra Social del Poder Judicial de la Nación s/ Amparo, fallo 03/09/2010 y Sala II en "Inc. Andrade Manuel César c/ Swiss Medical S.A. s/ Amparo Ley 16.986", sent 15/03/2018, entre muchos otros) - (Cám. Fed. Salta - Sala II en "García María Fabiola c/ Sánctor Medicina Privada S.A. Y/o Sánctor Salud y/o Asociación Mutual Sánctor Salud s/ Amparo Ley 16.986", Expte N° FSA 3060/2024/1/CA1, sent. 19/09/2024).

En el contexto normativo aludido, resulta claro que en tanto lo consientan las constancias de la causa -como es el caso-, la protección cautelar del derecho a la salud debe otorgarse con amplitud, precisamente para evitar los daños o su agravamiento (conf., Rev. El Derecho, Tomo 201, p. 36; asimismo, CARRANZA TORRES, Luis R., Derecho a la salud y medidas cautelares, en Rev. El Derecho, Suplemento de Derecho Constitucional, ejemplar del 20/02/2004).

Sentado lo expuesto, en orden a la categoría de los derechos comprometidos, teniendo en cuenta las constancias de la causa referidas "supra" y acreditadas las condiciones personales de la Sra. Natalia Elena García Vernier, el requisito del fumus bonis juris se debe tener por acreditado, así como el peligro en la demora.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

Esta es la solución que mejor se ajusta al caso cuanto más si se repara en que la labor de las Obras Sociales, en tanto tienden a preservar bienes jurídicos como la vida, la salud, la seguridad y la integridad de las personas, adquieren un compromiso social con sus afiliados (C.S.J.N. en Fallos 324:677, 330:3275).

En este contexto, y sin dejar de considerar que el juzgamiento de la pretensión cautelar sólo es posible mediante una limitada aproximación a la cuestión de fondo sin que implique avanzar sobre la decisión final de la controversia, cabe concluir en que el rechazo de la medida cautelar podría ocasionar un grave perjuicio en la vida, integridad y evolución de la salud de la Sra. García Vernier.

VI.-Con referencia al peligro en la demora -recaudo puesto en crisis , se ha reconocido que en los casos que involucran cuestiones relacionadas con la salud de las personas, resulta suficiente para tener por acreditado tal recaudo, la incertidumbre y la preocupación que ellas generan, de modo que la medida sea necesaria para disipar un temor de daño inminente, acreditado prima facie o presunto (ver Fassi-Yáñez, Código Procesal comentado, Ed. Astrea, t. 1, pág. 48 y citas de la nota n° 13). En el caso se evidencia -además- por la proximidad de los turnos médicos.

VII.- Por lo demás el reintegro de los pagos efectuados a IMGO SA y honorarios por consultas médicas deberán ser consideradas en la causa principal ya que exceden el acotado marco cognoscitivo que encierran las medidas cautelares y que requieren un mayor análisis.

Acreditados los extremos señalados corresponde revocar la resolución de fecha 22/01/2026 y, en consecuencia, conceder la medida



cautelar solicitada. Previo a la efectivización de la medida decretada, deberá la accionante prestar caución juratoria para responder por los perjuicios que la medida pudiere ocasionar en caso de haberla solicitado sin derecho, la que deberá efectivizarse en el juzgado de primera instancia.

VII.- Finalmente, atendiendo a que la suerte de estos incidentes se encuentra íntimamente ligada a la acción de fondo, al resolverse ésta recién se sabrá con certeza si la cautelar se solicitó o no con derecho. Por ello se difiere la imposición de costas y regulación de honorarios de esta Alzada para cuando concluya el principal (esta Cámara Fallos T XXVI Fº 11.903; T. XXVIII Fº 13.513, T. XLVIII Fº 22.654, entre otros).

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, por mayoría, SE RESUELVE:

I.- HACER LUGAR al recurso de apelación incoado el día 24/01/2026 y, en consecuencia, REVOCAR la resolución de la instancia anterior de fecha 22/01/2026, haciendo lugar a la medida cautelar incoada.

II.- Ordenar a la Asociación Mutual Sancor Salud a que otorgue el medicamento prescripto GOSERELIN DE 3,6 MG. Asimismo otorgue cobertura para realización del estudio de prueba genómica ONCOTYPE DX con cobertura integral de todas las prestaciones, estudios, honorarios médicos, gastos, que en "fe futuro deba realizarse la Sra. Natalia Elena García Vernier por su patología de cáncer de mama. Otorgue cobertura de gastos por traslado, comida y pasajes de la paciente y de su esposo Sr. José Alejandro Vallejos, DNI N° 26.211359 y/o acompañante a la ciudad de Córdoba. Todo ello previa caución juratoria que deberá prestar ante el juzgado de origen.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

III.- DIFERIR la imposición de costas y la regulación de honorarios para la oportunidad señalada en los Considerandos que anteceden

IV. - COMUNIQUESE a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada 10/2025 de ese Tribunal).

V. - Regístrese, notifíquese y devuélvase.

NOTA: De haberse dictado el Acuerdo precedente por las Sras. Juezas de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Dto. Ley N° 1285/58 y art. 109 del Reg. Just. Nac.) suscripto en forma electrónica (arts. 2 y 3 Ac. 12/2020 C.S.J.N.).

SECRETARIA CIVIL N° 1, 27 de enero de 2026.-

